



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, ocho (08) de septiembre de 2020.

REF. INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2014-0105-00

ACCIONANTE: LINEY CHINCHILLA CHINCHILLA como agente oficioso de su menor hijo ANGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA.

Contra: COOMEVA EPS.

Pasa el Despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato iniciado por la señora LINEY CHINCHILLA CHINCHILLA como agente oficioso de su menor hijo ANGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA, mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2019, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado el 19 de febrero de 2014, dictado por este Despacho Judicial, dentro de la acción de la referencia, en el que se concedió el amparo del derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL en favor del menor ANGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA y se ordenó que la EPS Coomeva le prestara el tratamiento integral.

ANTECEDENTES.

1. La accionante formuló el incidente de la referencia para que COOMEVA EPS, proceda a impartir cumplimiento al fallo emitido el 19 de febrero de 2014, específicamente, para que se le ordenara realizara la entrega al menor de la “*fórmula nutricional KetoVolve*” y se le autorizaran el servicio de transporte.
2. En aplicación del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 29 de marzo de 2019, se: *“requirió al representante legal de COOMEVA EPS, para que informe en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, en caso de ser él quien debía cumplirla”*.
3. Por auto de abril de ese año se abrió incidente de desacato en contra de la incidentada. En proveído de 6 de mayo de ese año se dispuso comisionar al Juez Civil Municipal de Cali, Valle, para que efectuara la notificación personal de la anterior providencia.
4. La incidentada en comunicación de 07 de mayo de ese año comunicó que se en el mes de abril se había efectuado la entrega del “*ketovolve*”.
5. Con el fin de buscar el cumplimiento del fallo, en varias oportunidades se requirió a la incidentada a fin de que acreditara que había sido autorizado el servicio de transporte requerido por el menor.
6. Mediante providencia fechada 3 de agosto de 2020, se abrió incidente de desacato en contra del señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.237, quien ostenta la calidad de Gerente

Zona Centro y la señora **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, quien ostenta la calidad de Directora de Salud Zona Centro.

7. La incidentante, mediante correo electrónico remitido al Despacho en la fecha, informa que: *“La Eps Coomeva ha cumpliendo con la fórmula de nutrición Ketovolve hasta la fecha. Sobre el transporte para sus citas médicas, especialistas, odontológicas, terapias y laboratorios. Han estado cumplidos hasta el mes de marzo del presente año”.*

CONSIDERACIONES

1. Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias y como garante del cumplimiento de sus decisiones, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida y adelanta la actuación necesaria para que se acate la determinación por él adoptada.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”*, al tiempo que el Art.27 prevé: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”.*

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-572/96¹:

“(...) La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento”.

La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.

De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio

¹ M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo....

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria(...).”

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del Juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse negligencia por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela, no pudiendo presumirse ésta por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse todos los pasos y presupuestos establecidos en los instrumentos legales que reglamentan la acción de tutela, de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto incidentado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra.

La responsabilidad en la que incurre el accionado dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del destinatario de la orden. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, **teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar** las razones de su no acatamiento a la resolución judicial, razones que pueden radicar en la existencia de fuerza mayor o de caso fortuito, que imposibilite de manera plena la observancia de la orden dada por el juez constitucional.

2. En el caso que se analiza, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la propia incidentante en el correo electrónico remitido en la fecha al Despacho, la entidad incidentada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela aludido y que dio origen al presente incidente, específicamente con la entrega al menor de la “*fórmula nutricional KetoVolve*” y la autorización del servicio de transporte.

Por lo tanto, a la fecha se observa que el hecho que dio origen a la apertura del incidente de desacato ya desapareció, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que como la accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal, se debe dar por terminado el incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato planteado por **LINEY CHINCHILLA CHINCHILLA** en representación de su menor hijo ANGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA contra **COOMEVA EPS.**

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto a la incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ